

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:20 TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/31/2023 INTERPUESTO POR EL C. MANUEL NAVA CALVILLO, EN CONTRA DE "Plebiscito celebrado el pasado 24 de septiembre de 2023 para decidir si se crea o no se crea el municipio de Pozos en el Estado de San Luis Potosí". (sic), DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés.

Vista la razón, el escrito de cuenta y anexos que anteceden; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 31 y 32, 74, 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral; y, 23 fracción XII, XVIII, y 44 fracción IX, XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase por recibido a las **12:10 doce horas con diez minutos del día 27 veintisiete de septiembre del 2023 dos mil veintitrés**, el escrito y anexos presentados por el ciudadano **Manuel Nava Calvillo**, por virtud del cual interpone **Recurso de Revocación (sic)** en contra del **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí** señalando como acto reclamado: **"Plebiscito celebrado el pasado 24 de septiembre de 2023 para decidir si se crea o no se crea el municipio de Pozos en el Estado de San Luis Potosí". (sic)**; documento que se ordenan glosar en el expediente para que obre como corresponde.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 17 de la Carta Magna, en apego al principio de tutela judicial efectiva, en relación con la **Jurisprudencia 4/99¹**, que establece que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral

En tal sentido, del análisis minucioso del medio de impugnación, se desprende que la parte actora establece como posible causa de afectación, la vulneración de las garantías constitucionales y derechos humanos, por considerar que se le obligó al ocurso y a la ciudadanía potosina, a acatar un plebiscito que en su apreciación fue celebrado violentando el procedimiento respectivo, combatiendo ese acto por medio del Recurso de Revocación, previsto en el artículo 6 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo la competencia para resolver ese medio de impugnación corresponde al Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana, por así establecerlo el artículo 7 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, por tanto si dicho Organismo Electoral Local, es a quien se atribuye el carácter de autoridad responsable, se desprende que dicho medio de impugnación no resulta ser la vía procedente para plantear su inconformidad.

Con base en lo señalado con antelación y partiendo de la premisa que la parte actora considera que el acto materia de reclamo, es violatorio de sus derechos humanos, en la vía que este plantea ² en aras de salvaguardar los derechos político-electorales de la parte actora, se estima que lo procedente en el presente asunto es dar trámite al medio de

¹Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

² Como se desprende del escrito inicial, la parte actora señala como medio de impugnación el Recurso de revocación.

impugnación como **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral³ que cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales procede el Juicio de la Ciudadanía, en tal virtud con el escrito de cuenta y anexos, se ordena registrar la demanda en el Libro de Gobierno como **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, con la clave de expediente **TESLP/JDC/31/2023**, del índice de este Tribunal.

TERCERO. Circúlese entre las Ponencias que integran este Órgano Colegiado, copia simple o electrónica del aviso, escrito de demanda y anexos de cuenta, para que se impongan de su contenido.

CUARTO. En virtud de que la parte actor pretende combatir actos que no son propios de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado **se ordena remitir de inmediato copia certificada al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, autoridad a quien la actora atribuye el acto impugnado; a fin de que realice de inmediato el trámite de publicitación del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado, establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos, remita a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos invocados.**

Lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de no acatar lo determinado, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le aplicará las medidas de apremio pertinentes.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción VIII; y 32 fracciones IX y XI; de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 22 y 44 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez que la autoridad señalada como responsable remita su informe circunstanciado y demás constancias que previene el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; levante la razón correspondiente y turne de inmediato el expediente, informe y documentación atinente, **a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero**, a quien corresponde por razón de turno, la sustanciación del presente medio de impugnación, para los efectos previstos en el ordinal 33 del citado ordenamiento legal que rige el procedimiento.

SEXTO. Notifíquese por estrados al promovente y por oficio con auto inserto a la Autoridad Responsable, de conformidad con lo previsto por los artículos 23, 24, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado

Así lo acuerda y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy fe”

----- **RÚBRICA** -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

³ ARTÍCULO 75. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando: ...

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y